



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900241.00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandados: WILLIAM MIGUEL BLANCO RICO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita la aclaración de providencia de fecha 12 de noviembre de 2020. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial y en especial el memorial de aclaración allegado por el togado, se procederá a resolver la solicitud anticipándose que la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 no contiene ningún concepto o frase que ofrezca duda, máxime cuando es coherente con la normatividad procesal aplicable.

Solicita el togado se aclare la razón por la cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado cuando esta fue realizada en debida forma, sin *“importar si ésta se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, al C.G.P., o si se utilizan ambas formas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que menciona: “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (Negrillas de la cita del togado).

Para terminar su argumentación, concluye que si es posible realizar la notificación personal en la forma realizada al autorizarlo así el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma puede realizarse en el correo electrónico o **al sitio que suministre el interesado**.

Así las cosas, conforme lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, una providencia (auto) puede ser aclarada cuando la misma contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. En la providencia respecto de la cual se solicita aclaración, se dispuso:

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de considerar notificado al demandado WILLIAM MIGUEL BLANCO RICO del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 desde el 19 de octubre de 2020 y en consecuencia, se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución, es preciso señalar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que el procedimiento de notificación previsto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se aplica para el envío de la notificación “...como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”, como lo señala dicha norma y no para el envío de la notificación a una dirección física, a la cual se aplica lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso. En consecuencia, debe la parte demandante proceder a realizar la notificación del demandado de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, dependiendo del medio con que se cuente y no a realizar una mezcla a su propio arbitrio.

El decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los trámites procesales



de los diferentes procesos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de su normal funcionamiento (art.1).

El artículo 8 ejusdem, dispone que las notificaciones que deban hacerse de forma personal (Art.290 C.G.P) **también** podrán efectuarse de la siguiente manera:

***“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.*

*Para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

La disposición normativa en cita permite concluir que: **i)** La notificación personal regulada en el artículo 806 de 2020 es aquella que se realiza o verifica mediante mensaje de datos enviado bien a la dirección de correo electrónico de la persona a notificar o a los **sitios (web)** que esta utilice, es decir, se modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal; y **ii)** El decreto 806 de 2020 no deroga ni sustituye las reglas de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Contrario a la interpretación dada por el togado, la lectura en conjunto del artículo en cita permite colegir que la expresión “sitio” hace alusión a páginas web o redes sociales, más no a una dirección física, pues se insiste, el decreto tiene como finalidad la implementación del uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y en caso de pensarse que corresponde a un lugar físico (como lo afirma el togado) se estaría derogando las disposiciones de notificación en el artículo 291 y 292 del C.G.P., como quiera que se estaría eliminando el citatorio para notificación personal y el aviso a la dirección (física) informada por la parte demandante en su escrito genitor; alcance que, se itera, no tiene el decreto objeto de estudio, por lo menos no para lo que respecta la notificación personal.

Por tal razón, en los casos en que se desconozca dirección de correo electrónico o sitio web en el que se pueda realizar la notificación personal al demandado en los términos del artículo 8 del



Decreto 806 de 2020 (único evento en el cual no es necesario el envío de citación previa ni aviso físico ni virtual), se debe acudir a las reglas de notificación previstas por el Código General del Proceso. En suma, al haberse informado por el demandante una dirección física de notificación del demandado y afirmar desconocer la existencia de dirección de correo electrónico, debe observar las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso para la notificación del demandado, debiendo igualmente cumplir los presupuestos y requisitos señalados por el legislador para ello.

Por lo expuesto, no es posible considerar notificado al demandado WILLIAM MIGUEL BLANCO RICO del auto que libró mandamiento de pago bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, por la sencilla razón (tal y como se refirió en providencia del 12 de noviembre de 2020), que las diligencias realizadas para la notificación fueron verificadas en la dirección física informada para tal fin, más no en una dirección de correo electrónico o sitio **web** del demandado, por lo que debe la notificación llevarse a cabo bajo las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tampoco es válido aceptar que al acreditarse el envío y recibido de la totalidad de los documentos requeridos para dar por cumplido el “ciclo notificadorio”, la notificación es válida sin importar las reglas aplicables, por la potísima razón que la suscrita Juez debe garantizar el debido proceso de las partes y en especial, que el proceso se adelante en la forma establecida por la ley (Art.7 ejusdem).

Finalmente, se resalta que en el citatorio para notificación personal es importante mencionar la dirección de correo electrónico, así como el número fijo y de celular dispuesto por el despacho, a fin de poder, si es del caso, agendarle al demandado una cita física para efectuar su notificación personal.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 127 Hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60738ce7b59f152e1cdadb72139e2e2714660ec9ef5f79b2b11a9f73e34d4fa5**

Documento generado en 09/12/2020 10:01:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**